

# Los beneficios extraordinarios

## La especialidad de esta industria

La exposición que se reproduce en el anterior número de esta Revista, elevada por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca al Gobierno, resume la posición específica de la industria pesquera de altura, frente a la aplicación de la Ley creando una contribución sobre los beneficios extraordinarios.

Son tan importantes los motivos que justifican las demandas de la industria, y tan profunda la repercusión que el gravamen puede alcanzar en el futuro inmediato de la economía pesquera española, que no basta la simple expresión formal de aquellas peticiones. Juzgamos indispensable insistir en el tema, a fin de crear en torno al problema planteado un ambiente claro y transparente, que ayude a ver sin nebulosidad alguna los hechos y a la más recta interpretación de los preceptos.

La pesca tiene sus razones para procurar un trato especialmente comprensivo.

Los intereses industriales del mar presentan una complejidad que no suele darse en otras manifestaciones de la actividad productiva. Rara vez, esas peculiares características de la pesca de altura, suelen ser estimadas con el criterio diferencial que en justicia debiera aplicársele.

Comprendemos que no siempre la ley, conjunto de normas de tipo general, puede descender a los matices y particularidades de una situación industrial concreta. Pero la ley no es más que un instrumento, en manos de hombres dotados de facultad para graduar su rigor y de arbitrio para resolver con equidad las situaciones imprevisibles que origina su aplicación.

## El periodo precedente

La industria pesquera de altura ha iniciado en 1938, no antes, una etapa de restablecimiento económico.

No antes, porque hasta fines de 1937 no quedó liberada la totalidad del litoral cantábrico, donde gran parte de la flota tiene su asiento, ni se abrieron al consumo zonas importantes, ni se aplicaron medidas restrictivas en el suministro de carnes, ni el abastecimiento de redes, cables, etc. pudo realizarse con verdadera normalidad.

El período que arranca del año recientemente finado, aún no alcanzó la duración suficiente para calcular si llegará a restaurar los daños que se causaron a la industria, desde 1931 a 1936, de una manera implacable y constante. Cinco años largos de cuantiosas pérdidas no se compensan fácilmente, ni aún por ganancias inopinadas.

Durante aquella crisis el Estado no acusó actividad alguna para remediarla. Solo en la Ley contra el Paro Forzoso, elaborada en el bienio radical-cedista, se insinuó una disposición protectora, con las primas al desguace y reconstrucción de buques de madera. Aquellas disposiciones, que pudieron ser la base de una eficaz política reconstructiva, quedaron cortadas en flor. La industria no llegó a recibir de ellas un beneficio efectivo y general.

## Necesidad de mejorar la flota

Lo que entonces no podría lograrse sin copiosa ayuda del Estado, porque la industria carecía de disponibilidades económicas, sin duda habría de lograrse ahora espontáneamente, por iniciativa particular. Los períodos de holgura financiera en la pesca se han traducido

## Capitalización del mismo negocio

siempre en mejora de los elementos de producción, en construcción de nuevas unidades en rehabilitación de la flota caudal, etc.

Esta labor no podrá hacerse ahora, si no es a expensas de los supuestos beneficios extraordinarios de la industria pesquera. Por grandes que fueran estos—y son bastante menores de lo que pudiera suponerse—no habrían de alimentar el lujo particular o el apetito de derroche del armador habrían de ser absorbidos en la reposición de los cascos venidos, de las máquinas anticuadas, de los stocks de pertrechos y efectos, etc.

Siempre se han sucedido así las cosas en la industria pesquera de altura, y no son estas circunstancias propicias para ensayar otros modos.

No lo son, porque nunca estuvo la flota tan necesitada de renovación como ahora.

Reducida en un 40 por ciento, la que se mantuvo en actividad extremó esta hasta todo el límite posible, con los consiguientes efectos de desgaste y consumo de elementos instrumentales, etc.

Puede la Ley de 5 de enero último tener consecuencias graves, en este aspecto. Y como sería prudente prevenirlas, hemos de permitirnos examinar ahora el precepto de la misma que consideramos como un obstáculo serio en el desenvolvimiento inmediato de la industria.

## El precepto legal

El apartado c) de la Tarifa II de Utilidades, que regula la forma en que han de tributar

# Los en la industria pesquera

## iones en el ocio

Por MAREIRO

los industriales individuales, excluye del gravamen ordinario los beneficios que se invierten en mejoras de las instalaciones, o de otro modo se capitalicen en el mismo negocio. Solo tributan—disposición primera—si son objeto de liberación ulterior; es decir, si el inmueble, el buque, la maquinaria, etc. adquiridas con aque- llas ganancias, es vendido por su dueño o separado de su industria y destinado a otra.

La Ley de 5 de enero último, que en lo demás sigue las normas básicas de las disposiciones que regulan el impuesto sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no reconoce aquella excepción.

En su artículo cuarto, párrafo segundo, aplica la regla general, añadiendo, “pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles, **los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos** que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede de- traer de las liquidaciones ordi- narias”.

Según esta regla, todo lo que no sea reposición de pérdida efectiva, debe ser considerado como beneficio extraordinario.

Si el armador ha realizado los cascos de una pareja, o ha adquirido para el buque de mando un equipo de sonda ultrasonora, o comprado otros elementos necesarios para el ejercicio de la industria, incluso para obtener esas ganancias que se gravan, conforme al texto que comentamos ha de reputarse su importe beneficio extraordinario, a gravar por la escala que comienza aplicando al Estado el 40 por ciento.

### Su transcendencia económica

En cuantos estudios se han publicado, tomando como motivo la Ley creando la Contribución especial de que se trata, no hemos advertido que se conceda la importancia debida al extremo que motiva estas consideraciones.

La capitalización de los beneficios es, simplemente, el aumento natural del capital empleado en el negocio, el crecimiento en volumen de la responsabilidad del comerciante o del industrial frente a terceros. Por medio de este proceso económico, al fondo del negocio se adhieren nuevos elementos, que se reflejan en aumento de crédito, de trabajo a nuevos brazos, de posibilidades para beneficios ulteriores.

La legislación ordinaria de Utilidades creó esa excepción, que también contenían las leyes sobre beneficios extraordinarios de la Gran Guerra, dictadas en Inglaterra y Francia, fundándose en la necesidad de consolidar las empresas, y de no mermar las garantías que ofrecen frente a terceros.

El comercio y la industria se desenvuelven a base de crédito, el cual se funda, a la vez, en una presunción de solvencia. Esta presunción se destruye si, después de capitalizados los beneficios de uno o de dos años, una disposición retroactiva los separa del patrimonio del comerciante o industrial para destinarlos a otros fines.

El derecho civil español, y especialmente, el derecho hipotecario — admiración del mundo jurídico—descansan en ese principio básico de la propiedad, en virtud del cual quedan a esta permanentemente adheridos los frutos que en ella se invierten.

Si las capitalizaciones de beneficios no se respetan como en la legislación ordinaria, se

olvidará aquel postulado esencial.

### Temporalidad y permanencia.

La Ley creando un tributo sobre los beneficios extraordinarios, tiene una vida efímera. Su temporalidad está limitada a la duración de la Guerra que se extingue.

Pero la industria ha de asentarse sobre bases de permanencia. Si traemos a los tiempos nuevos ansias vivas de paz social y económica, busquemos primeramente cimientos firmes para asentar la situación que anhelamos.

Por eso, en justicia, el ámbito de la Ley es lo supérfluo, lo que excede de las necesidades reales de las industrias, lo que estas no precisan ni para su consolidación, ni para su normal desenvolvimiento futuro. No podría aquel instrumento legal convertirse en debilitadora, no digamos ya aniquiladora, de las reservas indispensables, de los bienes que la economía de la Nación, suma y compendio de las economías particulares de sus habitantes, necesita ineludiblemente para subsistir.

El legislador ha previsto estas posibles consecuencias. Por ello ha dotado al Tribunal Especial de Beneficios Extraordinarios, de flexibilidad y arbitrio suficientes para que no se causen los quebrantos que muchos temen.

Del buen uso que de tales facultades se haga, especialmente en el extremo que ha sido motivo concreto de esta glosa, dependerá, principalmente, el éxito de la medida tributaria excepcional.

